

30-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del día quince de agosto de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de f. 2, este Tribunal inició la investigación preliminar del caso y solicitó al Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología, información sobre los hechos objeto de investigación; en ese contexto, se recibió el informe solicitado, con la documentación adjunta (ff. 7 al 35).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, según la información proporcionada en el aviso, se señala, en síntesis, que aproximadamente a las trece horas del domingo doce de febrero de dos mil veintitrés, observó al vehículo placas N 19111, en el Turicentro Caluco, departamento de Sonsonate, sin estar realizando ninguna misión oficial.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) El vehículo placas N 19111 es propiedad del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología -MINEDUCYT-, el cual se encuentra asignado a la Dirección de Comunicaciones, bajo la responsabilidad del señor _____, quien se desempeña como Director de Comunicaciones, según consta en copias certificadas de acta de entrega de vehículo de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, de la Tarjeta de Circulación del vehículo placas N19111 y de acta de toma posesión de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, suscrita por el señor _____ y el Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología (ff. 12, 13 y 25).

2) Las personas autorizadas para conducir el vehículo placas N 19111 son todos los empleados del MINEDUCYT que dispongan del tipo de licencia apropiado para la conducción de dicho automotor, el cual está destinado para realizar actividades propias de la Dirección de Comunicaciones, siendo su lugar de resguardo las instalaciones de dicho Ministerio.

El horario de circulación del referido vehículo depende de las actividades que se tengan que atender, pudiendo ser en horario normal de labores, fuera de horario, en días festivos o de asuetos, pues la Dirección de Comunicaciones se encarga de cubrir eventos a los cuales asiste el titular del MINEDUCYT.

Lo anterior, según consta en el memorando GDEA-086/2023 de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Gerente de Administración del MINEDUCYT (f. 10).

3) El día domingo doce de febrero de dos mil veintitrés, se autorizó a los señores _____, Director de Comunicaciones; _____, Gerente de Comunicación Institucional; y _____, Fotógrafo; el uso del vehículo placas N 19111 para el cumplimiento de misión oficial relacionada al inicio de obras "Mi Nueva Escuela", con el propósito de coordinar la logística del evento, realizar fotografías, crear contenido y dar asistencia al Ministro.

El destino para el cual fue autorizada la misión oficial antes relacionada fue trasladarse a los siguientes lugares: a) Centro Escolar Cantón Tapalchucut Norte, municipio de Izalco, departamento de Sonsonate; b) Centro Escolar "Magdaleno Bárcenas Flores", municipio de Texistepeque, departamento de Santa Ana; c) Centro Escolar "Caserío Las Marías, Cantón Los Apoyos, municipio y

departamento de Santa Ana; y d) Centro Escolar “Cantón Los Apoyos”, municipio y departamento de Santa Ana; siendo la hora de salida a las cinco horas y de retorno a las veinte horas con cincuenta minutos.

Ello según consta en las copias certificadas de la solicitud de transporte para misión oficial de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, suscrita por el señor _____ y el memorando G de A-087/2023 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Gerente de Administración del MINEDUCYT (ff. 14, 20 y 29).

4) De acuerdo con la copia certificada del control de entrega de combustible de la Dirección de Comunicaciones del MINEDUCYT, se establece que para el día doce de febrero de dos mil veintitrés, fueron entregados ocho vales de combustible para el suministro del vehículo placas N 19111 (f. 18).

5) No existen señalamientos o reportes respecto al uso indebido de vehículos institucionales, según consta en el memorando GDEA-086/2023 de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Gerente de Administración del MINEDUCYT (f. 10).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida durante la investigación preliminar, este Tribunal considera necesario enfatizar que, cuando se hace mérito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, es menester observar el principio de proporcionalidad como medio de adecuación entre el hecho cuestionable y la consecuencia jurídica del mismo.

En este sentido, mediante su jurisprudencia la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) ha establecido que el principio de proporcionalidad exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos. Dentro de ese contexto, según la sentencia de inconstitucionalidad 109-2013 de fecha 14-I-2016, “el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes”, buscando siempre la congruencia entre la conducta y la sanción y que ésta sea proporcional a la gravedad que comporta el hecho.

Es decir, el principio de proporcionalidad implica realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o bien que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción y de la propia tramitación del procedimiento.

Por tanto, el Tribunal ha de realizar una ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger.

En el caso bajo análisis se advierte que el vehículo placas N 19111 es propiedad del MINEDUCYT y se encuentra asignado a la Dirección de Comunicaciones, bajo la responsabilidad del señor _____, quien se desempeña como Director de Comunicaciones (ff. 12, 13 y 25).

Por otra parte, se establece que el día domingo doce de febrero de dos mil veintitrés, se autorizó a los señores _____, Director de Comunicaciones;

_____, Gerente de Comunicación Institucional; y _____, Fotógrafo; el uso del vehículo placas N 19111 para el cumplimiento de misión oficial relacionada al inicio de obras “Mi Nueva Escuela”, con el propósito de coordinar la logística del evento, realizar fotografías, crear contenido y dar asistencia al Ministro.

El destino para el cual fue autorizada la referida misión oficial fue para trasladarse a los siguientes lugares: *a)* Centro Escolar Cantón Tapalchucut Norte, municipio de Izalco, departamento de Sonsonate; *b)* Centro Escolar “Magdaleno Bárcenas Flores”, municipio de Texistepeque, departamento de Santa Ana; *c)* Centro Escolar “Caserío Las Marías, Cantón Los Apoyos, municipio y departamento de Santa Ana; y *d)* Centro Escolar “Cantón Los Apoyos”, municipio y departamento de Santa Ana; siendo la hora de salida a las cinco horas y de retorno a las veinte horas con cincuenta minutos (ff. 14, 20 y 29). Sin embargo, el informante anónimo refirió que, aproximadamente a las trece horas; es decir, en horas del almuerzo del día domingo doce de febrero de dos mil veintitrés, observó al vehículo placas N 19111, en el Turicentro Caluco, departamento de Sonsonate, sin estar realizando ninguna misión oficial.

Al respecto, se estima que, dicha conducta constituiría una situación irregular dentro del ámbito disciplinario del MINEDUCYT, pues se refiere de manera puntual a un hecho aislado. Y es que si bien la ética pública orienta las acciones humanas dentro de la Administración, y este Tribunal como ente rector, debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG, no puede soslayarse que de conocer todas las conductas antiéticas aisladas y que pueden ser de conocimiento de los regímenes disciplinarios internos de cada institución pública, iría en detrimento de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores que sí comporten actos de corrupción que afecten de manera objetiva el interés público.

En razón de ello, debe precisarse que si bien existe un reconocimiento y compromiso por parte de este Tribunal del cumplimiento de la ética dentro del desempeño de la función pública, no puede dejarse al margen, que existen hechos, como el informado, que podrían configurar una adecuación al supuesto regulado por el artículo 5 letra a) de la LEG; sin embargo, carecen de relevancia objetiva para el interés público, pues no se trata de un tema trascendencia ética sea indudable hasta el punto de justificar el accionar de este Tribunal por medio del procedimiento administrativo sancionador.

Aunado a lo anterior, debe dimensionarse la importancia de la aplicación del régimen disciplinario por parte de las instituciones estatales, pues éste también deviene en un control de la ética

pública *ad intra*, ya que existen procedimientos disciplinarios reglados *ad hoc* para conductas irregulares como la de objeto de aviso.

En consecuencia, ante estos supuestos, existe ya una canalización por parte de cada institución pública como mecanismo de control de conducta en el procedimiento disciplinario correspondiente, en tanto “la sanción disciplinaria tiene como fundamento la infracción de los deberes éticos y de aquellos cánones conductuales que intentan preservar el buen funcionamiento de la Administración en relación con el servicio público que se presta” (Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013). Es innegable entonces que las conductas irregulares realizadas por un servidor público que presta sus servicios profesionales o técnicos para la Administración, expone, compromete, menoscaba o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve –e incluso a la imagen institucional–, lo cual debe implicar la respectiva sanción disciplinaria en los términos expuestos.

En este sentido, resulta necesario remarcar que este Tribunal está comprometido con el control de la existencia de hechos contrarios al buen uso de las facultades y de los recursos públicos realizado por los servidores públicos o de quienes administran fondos públicos; sin embargo, existen casos que no alcanzan a afectar proporcionalmente el interés general, dado que se trata de conductas muy puntuales que no logran configurar un exceso en la utilización indebida de bienes públicos o abuso de su cargo, pues no se atribuye una conducta reiterada o desmedida, orientada a ser definida como corrupción en los términos del art. 3 letra f) de la LEG; cuyo conocimiento a través de la potestad sancionadora de este Tribunal implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, siendo la vía idónea los regímenes de control disciplinario que se encuentran dentro de las instituciones públicas.

Esto no significa que este Tribunal avale los hechos que han sido informados, sino reiterar que este ente debe ponerse en marcha para controlar los actos antiéticos que lesionen proporcionalmente el interés general y que provoquen conductas gravosas que pongan en grave peligro el funcionamiento ético de las instituciones. Sin embargo, conductas como las descritas –de comprobarse en los términos señalados por el informante– resultan idóneas de ser controladas a través de la potestad disciplinaria otorgada a cada institución.

Por tanto, la decisión que habrá de pronunciarse no significa una desprotección a los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos con los hechos informados, sino únicamente que deberán ser las autoridades respectivas del MINEDUCYT, quienes dentro de sus potestades disciplinarias podrá adoptar las medidas que consideren idóneas, por la conducta antes señalada por parte de los señores _____, Director de Comunicaciones; _____, Gerente de Comunicación Institucional; y _____, Fotógrafo de dicha institución; por lo que deberá comunicárseles la presente resolución.

V. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso referir que el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, en relación con el catálogo de principios rectores que comprende dicho cuerpo normativo –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma racional, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que la Administración Pública, al autorizar la utilización de los bienes públicos, siempre debe de tomar en cuenta que sea en cumplimiento de las finalidades institucionales, así como atender las políticas de austeridad respectivas; y en el caso particular de los vehículos, evitando generar alteraciones injustificadas en los recorridos programados.

Además, debe recordarse que la asignación de los vehículos institucionales debe de realizarse con especial atención a los principios de Responsabilidad (cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público) y Lealtad (actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeña); procurando cuidar la imagen institucional y fortaleciendo la confianza de los ciudadanos en la gestión gubernamental.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 6, 7 y 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso 4° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento por los motivos expresados en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

b) *Comuníquese* la presente decisión al Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología, para los efectos legales pertinentes.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN.



10

El presente registro en su versión original contiene datos personales, información reservada y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública, se extiende la siguiente versión pública.